

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2017-00248-00 Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista a folio 178 del expediente digital, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (fls. 57 y 58), se observa que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución pues se en ella al totalizar el valor de los intereses generados se obtiene un valor superior al real.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a modificar y actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Liquidación intereses legales con corte al 30 de abril de 2021:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES	DÍAS	INTERESES
2017	Julio	\$5.500.000	0,50%	23	\$21.083
2017	Agosto	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2017	Sept.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2017	octubre	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2017	Nov.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2017	Diciembre.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	Enero	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	Febrero	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	Marzo	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	Abril	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	Mayo	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	Junio	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	Julio	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	Agosto	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	Sept.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	octubre	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	Nov.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2018	Diciembre.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2019	Enero	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2019	Febrero	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2019	Marzo	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2019	Abril	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2019	Mayo	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2019	Junio	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2019	Julio	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2019	Agosto	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500

2019	Sept.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2019	Octubre	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2019	Nov.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2019	Diciembre.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Enero	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Febrero	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Marzo	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Abril	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Mayo	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Junio	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Julio	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Agosto	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Sept.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Octubre	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Nov.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2020	Diciembre.	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2021	Enero	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2021	Febrero	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2021	Marzo	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
2021	Abril	\$5.500.000	0,50%	30	\$27.500
total Intereses con corte al 30 de abril de 2021					\$1.258.583

Total crédito

Capital	\$5.500.000
Intereses hasta 30 abril 2021	\$1.258.583
Costas proceso ejecutivo	\$355.500
TOTAL	\$7.114.083

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$7.114.083**, valor que incluye el capital, los intereses legales con corte 30 de abril de 2021 y las costas del proceso ejecutivo aprobadas.

TERCERO: Por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en el ordinal primero del auto calendado del 10 de marzo del 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 22, hoy 21 de mayo de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc2cb563635b8cad3b175baad49a5b6e4f9155ff9655efe6c6d101b3d43d027**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00349-00** Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista a folios 110 a 112 del expediente digital, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la apoderada de la parte actora (fls. 110 a 112), se observa que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución, como quiera al final de la presentación de la liquidación del crédito, **no** suma el valor respectivo de las condenas por costas y agencias en derecho aprobadas dentro del proceso ordinario, de cuales se ordenó su indexación en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, ni el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho aprobadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a modificar y actualizar la liquidación presentada por la parte demandante, **hasta el 30 de abril del presente año**, de la siguiente manera:

Capital indexado hasta el 30 de abril de 2021

Concepto	Fecha inicial	Capital	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	TOTAL
		(k)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-K	KI=K*F
CESANTIAS	01/01/2015	\$ 1.800.000,00	83,00	107,76	1,2983	\$ 536.963,86	\$ 2.336.963,86
INTERESES A LAS CESANTIAS	01/01/2015	\$ 357.600,00	83,00	107,76	1,2983	\$ 106.676,82	\$ 464.276,82
PRIMA DE SERVICIOS	01/01/2015	\$ 1.655.556,00	83,00	107,76	1,2983	\$ 493.874,30	\$ 2.149.430,30
VACACIONES	01/01/2015	\$ 827.778,00	83,00	107,76	1,2983	\$ 246.937,15	\$ 1.074.715,15
SALARIOS INSOLUTOS	01/01/2015	\$ 6.000.000,00	83,00	107,76	1,2983	\$ 1.789.879,52	\$ 7.789.879,52
Costas Proceso Ordinario (a partir de la ejecutoria auto de fecha 23/11/2017)	30/11/2017	\$ 1.475.434,00	96,55	107,76	1,1161	\$ 171.306,22	\$ 1.646.740,22
		\$ 12.116.368,00				\$ 3.345.637,85	\$ 15.462.005,85

Total crédito

Capital Indexado abril de 2021	\$ 15.462.005,85
Costas Ejecutivo aprobadas	\$ 600.000,00
Total Liquidación de crédito	\$16.062.005,85

Por otra parte, se evidencia que la fecha de liquidación de los aportes para pensión elaborada por **COLPENSIONES** tiene fecha de corte 30/11/2019, razón por la cual se ordenará oficiar al fondo de pensiones **COLPENSIONES** con el fin de que remita con destino a este proceso la actualización de la **liquidación de los aportes más los respectivos intereses** conforme al numeral tercero del auto que libro mandamiento de fecha 25 de enero de 2018. Por secretaría elabórese el respectivo oficio, anéxese copia del mandamiento de pago y radíquese por la parte interesada y allegue las constancias del caso.

Por secretaria remítase copia de esta providencia al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal**, con destino al proceso con radicado 850013103002-2018-0255-00, informándole sobre la actualización del crédito y para los fines que considere pertinente, anéxese copia del folio 85 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$16.062.005,85** valor que incluye el capital indexado hasta el 30 de abril de 2021, costas del proceso ordinario y ejecutivo.

TERCERO: OFICIAR al Fondo de Pensiones **COLPENSIONES** y al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal**, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 22, hoy 21 de mayo de
2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227fbde98fab14e41ccc6be62edbc3f27e393289c9f3c34781c57c28192810dc**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2017-00387-00** Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista a folios 88 a 92 del expediente digital, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (fls. 88 a 92), se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo esta funcionaria procederá a modificarla para actualizarla a fecha 30 de abril de 2021.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Capital	\$16.000.000
Intereses hasta 30 abril 2021	\$3.362.667
Costas	\$1.000.000
Aportes para pensión – aportes más intereses con corte al 24/07/2019	\$10.393.915
TOTAL	\$30.756.582

Por otra parte, se evidencia que la fecha de liquidación de los aportes para pensión tiene con fecha de corte 24/07/2019, razón por la cual se ordenará oficiar al fondo de pensiones **PORVENIR** con el fin de que remita con destino a este proceso la actualización de la liquidación. Por secretaría elabórese el respectivo oficio, anexando copia de la liquidación que obra a folio 71 y 72 y radíquese por la parte interesada y allegue las constancias del caso.

Por secretaría remítase copia de esta providencia al **Juzgado Primero Civil Municipal**, con destino al proceso con radicado 850014003001-2016-01557-00, informándole sobre la actualización del crédito y para los fines que considere pertinente, anéxese copia del folio 34 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO por valor de **\$30.756.582**, valor que comprende el capital, los intereses legales con corte al 30 de abril de 2021, más las costas aprobadas y el valor de los aportes para pensiones con corte al 24/07/2019.

TERCERO: OFICIAR al Fondo de Pensiones Porvenir y al Juzgado Primero Civil Municipal, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círcito Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
Nº 22, hoy 21 de mayo de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c783e4e4d167aa83ecf910075332156b5d0ece5dafbf92dd60c620e711bc661**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105002-2018-00032-00** Informando que el término de traslado de la liquidación del crédito vista a folios 116 a 118 del expediente digital, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (fls. 116 a 118), se observa que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo esta funcionaria procederá a modificarla para actualizarla a fecha **30 de abril de 2021**.

Con fundamento en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso el Despacho procede a actualizar la liquidación presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

Capital	\$ 10.000.000
Intereses hasta 30 Abril 2021	\$1.973.333
Costas	\$ 500.000
TOTAL	\$ 12.473.333

Por secretaría remítase copia de esta providencia al **Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal**, con destino al proceso con radicado 8500114003001-2016-1061 – ejecutivo garantía real demandante banco de Bogotá informándole sobre la actualización del crédito y para los fines que considere pertinente, anéxese copia del folio 31 del expediente.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión, **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** por valor de **\$12.473.333**

TERCERO: OFICIAR Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. Procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del
Círculo Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 22, hoy 21 de mayo de 2021,
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9840cf8f682c39ad89891fae5353e5f1c5fe5f578d98c2f32e222a50fb3f42**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00150-00 Informando que el término de traslado de la liquidación de costas se venció sin que las partes se pronunciaran al respecto. El demandado presentó escrito de objeción sin embargo el mismo se radicó de forma extemporánea y sin apoderado judicial. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa esta Juzgadora que el demandado, actuando en nombre propio, presentó un escrito que denominó como objeción a la liquidación contenida en el auto del 10 de marzo de 2021, haciendo referencia a la liquidación de costas realizada en el mencionado auto, de la cual se corrió traslado, en cumplimiento del artículo 446 y 110 del CGP, por el término de 03 días contados desde la notificación de la mencionada providencia, es decir desde el 11 de marzo de 2021, por lo que el término para presentar algún tipo de objeción venció el 16 de marzo del año en curso, luego el escrito presentado por el accionante el 25 de marzo del 2021 se torna extemporáneo y en tal sentido no podrá ser tenido en cuenta.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes indicado, ha de recordarse que, de conformidad con el artículo 33 del CPTSS, para litigar en procesos como el que ahora nos ocupa debe de contarse con la calidad de abogado o actuar a través de uno, condición que no cumple el memorialista.

Con fundamento en lo anterior y revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría el pasado 05 de marzo, este Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad el artículo 366 de Código General del Proceso.

De otra parte, se requiere a las partes para que cumplan la carga procesal impuesta a través del auto calendado del 03 de diciembre de 2020, referente a la presentación de la liquidación del crédito o en su defecto, en atención a lo señalado por el demandado en el escrito fechado el 25 de marzo de 2021, aporten el acuerdo conciliatorio celebrado respecto de las condenas que son susceptibles de transarse, además del escrito presentado por el demandado y sus anexos, correr traslado a la parte demandante, por el término de tres días hábiles a partir de la notificación que por estado que realice de este auto, para que se pronuncie al respecto.

Manténgase el proceso en la Secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 22,
hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9062694cac52f278d400afef155014414c453ed5e420a362549a901a6dd4f0**

Documento generado en 20/05/2021 02:58:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2018-00311-00 Informando que el término de traslado de la liquidación de crédito venció sin que las partes se pronunciaran al respecto. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte actora (fls. 35 a 38 del expediente digital), se observa que la misma se encuentra conforme la ley y a lo indicado por el Juzgado en el auto que libró mandamiento de pago y en el que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que el Despacho **imparte su aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 de Código General del Proceso.

Manténgase el proceso en la Secretaría del Despacho a la espera de impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Judicial de Yopal
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 22,
hoy 21 de mayo de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3656d5771dedc0a942826b549f6f20ae64289ae158ca8639132cf1e90bcc3c67
Documento generado en 20/05/2021 02:58:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 14 de mayo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00373-00** –informando que la contestación de demanda de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, se presentó fuera del término legal y no se presentó reforma a la demanda, pendiente fijar fecha de audiencia del art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte este Despacho que el día 16 de marzo de la presente anualidad se realizó la diligencia de posesión electrónica y notificación de Curador Ad-Litem de la doctora **LILIANA IDALITH SANABRIA VARGAS** para que ejerza la defensa técnica de la demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, corriéndose traslado de la demanda junto con sus anexos, el auto que admitió la misma y el auto que nombra a la profesional del derecho como Curadora Ad-Litem de la sociedad demandada para que en el término de 12 días hábiles siguientes a la fecha de posesión como Curadora Ad-Litem, diera contestación a la demanda conforme el art. 31 del CPT y de la SS.

No obstante, revisado el plenario se tiene que la Curadora Ad-Litem no contestó la demanda dentro del término legal, por lo tanto, se tendrá **por no contestada la demanda**, siendo procedente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 77 del CPT y de la SS. la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELVIRA MARIA SILVA SILVA**, por parte de la Curadora Ad-Litem que representa a la demandada **GRUPO EMPRESARIAL DE TURISMO LOGISTICO CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571626d1785a49cc63d767ee375b7473e1a4f42ae98724ae0776f28ef3fbe2a4**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 14 de mayo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00075-00** –para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 CPT SS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT SS., en consecuencia, este despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia pública de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.**, audiencia que se realizará de manera VIRTUAL

SEGUNDO: ADVERTIR que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** las partes y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales a que haya lugar, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias elaborado por este despacho. Por secretaría, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandada para que constituya apoderado judicial, conforme el artículo 33 del estatuto procesal laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Ffmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4f5a788763e34fcf5eebf35e17a2178da2ef69b3c8716aad9c4a54a939b054**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 14 de mayo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00087-00** –para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 80 CPT SS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT SS., oportunidad en la cual se resolverá lo pertinente a escrito presentado por la parte actora denominado **desistimiento** en consecuencia, este despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)** para llevar a cabo **audiencia pública de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.**, audiencia que se realizará de manera VIRTUAL

SEGUNDO: ADVERTIR que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** las partes y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales a que haya lugar, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias elaborado por este despacho. Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandada para que constituya apoderado judicial, conforme el artículo 33 del estatuto procesal laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Ffmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62235c68a97421864b7141b7be531a17f8505150e75f4a182abe16a9cdbfb2f**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 18 de mayo de 2021: Ordinario Laboral No. **850013105002-2019-00296-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada PORVENIR S.A Y PROTECCION S.A. a favor del demandante JESUS TORRES SILVA**, de la siguiente manera:

A cargo de **PORVENIR S.A**

concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SLMMVLV	\$908.526
Agencias en derecho – segunda instancia 1 SMMLV	\$908.526
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A	\$1.817.052

A cargo de **PROTECCION S.A**

concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SLMMVLV	\$908.526
Total costas a cargo de la parte demandada PROTECCION S.A	\$908.526

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar en contra de Colpensiones.


Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 22, Hoy 21/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37ea1a27485bac6001419ebba75b456646e902d84fccc3f46d478b27986701**
Documento generado en 20/05/2021 03:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 18 de mayo de 2021: Ordinario Laboral No. **850013105002-2019-00325-00**, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada PORVENIR S.A a favor del demandante PUBLIO CARDENAS WALTEROS**, de la siguiente manera:

A cargo de **PORVENIR S.A**

concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SLMMLV	\$908.526
Agencias en derecho – segunda instancia 1 SMMLV	\$908.526
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A	\$1.817.052

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar en contra de Colpensiones.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 22, Hoy 21/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aff4cdcd4efa675e93ec02416a7856cb2035b960c12a86e09615db21ed06627**
Documento generado en 20/05/2021 03:52:19 PM

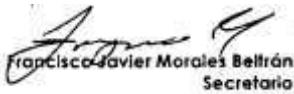
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho 18 de mayo de 2021: Ordinario Laboral No. 850013105002-2020-00012-00, informando que se encuentra pendiente de liquidar costas a cargo de la parte **demandada PORVENIR S.A a favor del demandante LUIS GUILLERMO PINTO DURAN**, de la siguiente manera:

A cargo de **PORVENIR S.A**

concepto	Valor
Agencias en derecho – primera instancia 1 SLMMVL	\$908.526
Agencias en derecho – segunda instancia 1 SMMLV	\$908.526
Total costas a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A	\$1.817.052

No hay costas, ni agencias en derecho que liquidar en contra de Colpensiones.



Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría, el Despacho **IMPARTE SU APROBACIÓN** de conformidad al artículo 366 de Código General del Proceso.

ARCHIVAR el presente proceso ordinario laboral, déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

Fjmbs

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 22, Hoy 21/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf2f9f5fb6ec546f789d4bd3f1144a499563e2e9a542eaaf289d9d27af08cd58
Documento generado en 20/05/2021 03:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 de mayo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2020-00083-00 – solicitud de aplazamiento.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, en el proceso 2020- 0083, fijada para el día 12 de mayo de 2021, por lo que resulta procedente fijar nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

FIJAR el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 80 CPTSS** se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a617582563a382babffa1375ff6b883d67ba3fcc3527884062394e85fac1505**
Documento generado en 20/05/2021 03:52:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 19 abril de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00185-00** –para calificar contestaciones de demanda y decidir sobre su reforma.

Francisco Javier Morales Beltrán

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial recibido por medio del correo institucional con que cuenta este Despacho, identificado en el expediente electrónico “**04AlleganCumplimientoRemisionDemandadas**”, se acreditó el cumplimiento de las cargas procesales que se requirieron al apoderado judicial de la parte actora en el numeral tercero del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 y en el memorial recibido el 07 de octubre de 2021, identificado en el expediente electrónico “**05CumpleRequerimiento**”, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta no tener en su poder las documentales vistas a folios 103 y 104 y por tal motivo solicita que sea la parte demandada quienes alleguen dichos documentales en estado legible dado que las mismas fueron solicitadas en el libelo de la demanda como “documental que debe aportar la parte demandada”.

Por otra parte, se observa que antes de realizar actuación o gestión alguna de notificación a las demandadas en los términos indicados en el numeral cuarto del auto admisorio a las sociedades demandadas, estas presentaron poder y presentaron escrito de contestación de la demanda, por lo anterior, se reconocerá personería a los profesionales del derecho que representan a las demandadas y se tendrán como **notificadas por conducta concluyente** a las mismas **a partir de la notificación que por estado se realice de este auto** y se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación para contestar la demanda o ratifiquen los escritos ya presentados.

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito denominado en el expediente electrónico “**09reforma a la demanda**”, sin embargo, deberá la parte actora dar aplicación a lo dispuesto en inciso 2 del artículo 28 del CPTSS, esto es, la **demandada podrá ser reformada dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado inicial**, por lo que deberá la parte actora tener en cuenta el vencimiento de ese término y lo dispuesto en este proveído respecto a tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, además lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P, el artículo 28 CPTSS y el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del correo electrónico a las demandadas y a este despacho.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas, de la demanda, del auto que la admitió y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación que por estado se realice de este auto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor **JOSE HELIODORO CABEZAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.251.686 expedida en Usme (Cundinamarca) y con tarjeta profesional No. 37.282 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLVANES S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado por el representante de asuntos laborales.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **JACKELINE VEGA FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N. 20.700.992, expedida en la Palma(Cundinamarca), T.P. No. 175.352 del C.S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S.-COLSERLOG S.A.S.**, conforme el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** a partir de la notificación que por estado se realice de este auto de contestación a la misma o se ratifiquen en el escrito ya presentado, teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP. Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: Estarse en lo dispuesto en la parte motiva de este proveído en relación con la presentación de **la reforma a la demanda**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a las partes del presente auto de conformidad con el artículo 41 literal c) del C.P.T. y de la S.S.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Vencido el término atrás mencionado, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021 siendo
las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46370ecf9174cc46d946ee430c18261189aff404796fcacf5358fd4618d0edcc**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Pase al Despacho: Hoy 20 de mayo de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00190-00** –para calificar subsanación contestación de demanda y fijar fecha de audiencia art. 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la contestación demanda presentada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LTDA. – COOTRASIC LTDA.**, a través de apoderado judicial cumple los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., y fue presentada dentro del término legal, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por **JOSE EDILBERTO VEGA BARRERA**, por parte de la demandada.

Por otra parte se presentó renuncia al poder conferido por parte de la doctora **ALEXANDRA MANUELA MACHUCA FONSECA**, con la comunicación de que trata el artículo 76 del Código general del proceso, razón por la cual se tendrá por presentada la renuncia y la demandada otorgo poder al doctor al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.209.909 y con tarjeta profesional No. 195.989 del C.S. de la J., a quien se reconocerá personería para actuar.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE EDILBERTO VEGA BARRERA**, por parte de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LTDA. – COOTRASIC LTDA.**

SEGUNDO: TENER por presentada la renuncia por parte de la doctora **ALEXANDRA MANUELA MACHUCA FONSECA** identificada con cedula de ciudadanía No. 46.681.189 y con tarjeta profesional No. 120.326 del C.S. de la J., conforme a la documental aportada.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **RECONOCER** al doctor **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHÉ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.209.909 y con tarjeta profesional No. 195.989 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRADOS DE CASANARE LTDA. – COOTRASIC LTDA.**, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado.

CUARTO: FIJAR EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para llevar a cabo **audiencia VIRTUAL de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.**

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de

audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso. Por secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021
siendo las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb9542d96aa5a1d7e0ced2d99e0a7c25ce98972790c1ea4ec04b805fca55cf**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 18 mayo de 2021, proceso ordinario laboral con **radicado No.** 850013105002-2020-0196-00 –para calificar contestaciones de demanda, las cuales se presentaron dentro del término legal y fijar fecha audiencia 77 CPTSS.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada las contestaciones de demanda presentadas por **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA Y PRODUCCIONES BABILLA S.A.S**, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda instaurada por la señora **LUZ ADRIANA ACOSTA CÁRDENAS** por parte de las demandadas.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ ADRIANA ACOSTA CÁRDENAS**, por parte de las demandadas **PRODUCCIONES VIOLETA LTDA Y PRODUCCIONES BABILLA S.A.S**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: FIJAR el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)** para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaría, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

NOTIFICAR por estado a las partes esta providencia, de conformidad con el artículo 41 (literal c) del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70bcd0b15c5b0b23ba78ff32ce76db44ae740c42c37f3a9bf4ec989328ba1c3**
Documento generado en 20/05/2021 03:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 05 de mayo de 2021 Informando que la parte demandante presento subsanación dentro del término legal y posteriormente y previo requerimiento realizado por correo electrónico, remitió la subsanación en un solo escrito – proceso ordinario radicación **850013105002-2021-00025-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la subsanación de la demanda instaurada por **JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ** con cedula 74.862.607, quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ** con cédula N° 19.163.761, con Tarjeta Profesional N° 33.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada **JOSÉ RODRIGO PÉREZ HERNÁNDEZ** con cedula 74.862.607 en contra de **BÁRBARA LEÓN TOVAR Y RAFAEL ESCAMILLA**

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados **BÁRBARA LEÓN TOVAR Y RAFAEL ESCAMILLA** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292, y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a los demandados que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Decreto 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda debidamente subsanada y que está integrada en un solo escrito, a los demandados, para que dentro del término legal dé contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo

que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por la demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal y **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021 siendo
las 7:00 AM.

Ldgr

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f044365eb691d56212358a45e7434d30d7791ac5b340925c6838ea89f17dd8**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: Hoy 08 de abril de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00058-00**, para calificar demanda, se anexa RUES actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **YOLANDA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.363.211, quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.211 y tarjeta profesional No. 134.609 del C.S. de la J., en contra de **BRILLADORA EL DIAMANTE S.A.** identificada con Nit No. 890.300.327-1 y una vez revisada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS., razón por la cual se admitirá.

Sin embargo, no se acredita el envío previo a la admisión de la demanda, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se requeriría.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.211 y tarjeta profesional No. 134.609 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **YOLANDA LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.363.211 en contra de **BRILLADORA EL DIAMANTE** Nit.: 890300327

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de los artículos 6 del Decreto 806 de 2020, especialmente la confirmación del recibido del correo **electrónico**¹. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad **BRILLADORA EL DIAMANTE** Nit.: 890300327 del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020², para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo

¹ Sentencia 420-2020

² Decreto 806 de 2020

institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021 siendo
las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf54964ba708144fe54f4d817da0a5302ebcb44b0af6adaf1697b3de2fe0263f**
Documento generado en 20/05/2021 03:52:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: 14 de mayo de 2021 Informando dentro del término se presentó subsanación a la demanda, proceso con número de radicado **850013105002-2021-0062-00**, se anexa RUES actualizado de las demandadas, el cual puede ser consultado por las partes a través de la plataforma TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda fue debidamente subsanada conforme el escrito integrado en pdf y remitido a este despacho **28 de abril de 2021**, el cual reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y acredita el envío previo de la demanda conforme el artículo 6 el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ FELIX OROZCO MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía N. 8.691.727 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admsorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** del auto admsorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho⁴, dejando constancia por secretaría de los envíos.

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

CUARTO: CORRER traslado de la demanda debidamente subsanada y presentada el **28 de abril de 2021**, a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁵, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por
 Estado N°22, Hoy 21/05/2021 siendo
 las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9701d53be97d7dc257c3a4841a2b1c5f51d90ad5ae738d581ae7a2d75bf7bff**
 Documento generado en 20/05/2021 02:58:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: Hoy 12 de abril de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00063-00**, para calificar demanda, se anexa RUES actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada **por PABLO ANTONIO GARCIA ROBLES** identificado con C.C. 74.770.476, quien actúa a través de apoderado judicial, doctor JOSE ALEXANDER PARA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 74.754.952 y Tarjeta Profesional N. 293.985 del C.S. de la J., en contra de **TECNICOMERCIO S.A.S.**, con NIT. 900.108.758-4 y una vez revisada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS., razón por la cual se admitirá.

Sin embargo, no se acredita el envío previo a la admisión de la demanda, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se requeriría.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JOSE ALEXANDER PARA DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N. 74.754.952 y Tarjeta Profesional N. 293.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **PABLO ANTONIO GARCIA ROBLES** identificado con C.C. 74.770.476 en contra de **TECNICOMERCIO S.A.S.**, con NIT. **900.108.758-4**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de los artículos 6 del Decreto 806 de 2020, especialmente la confirmación del recibido del correo **electrónico**¹. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho **j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad **TECNICOMERCIO S.A.S.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020², para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo

¹ Sentencia 420-2020

institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Ldg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N°22, Hoy 21/05/2021 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6cdd185ebb5ed62959880c669cdcf674dfbb016e6b4ba373516ef6da4ade05**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: Hoy 12 de abril de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00064-00**, para calificar demanda, se anexa RUES actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado por las partes a través del aplicativo TYBA.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **RAMON ANGEL OROPEZA ARISMENDIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.847.370, quien actúa a través de apoderado judicial, doctor **JOSE ALEXANDER PARA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N. 74.754.952 y Tarjeta Profesional N. 293.985 del C.S. de la J., en contra de TECNICOMERCIO S.A.S., con NIT. 900.108.758-4 y una vez revisada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los arts. 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, razón por la cual se admitirá.

Sin embargo, no se acredita el envío previo a la admisión de la demanda, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se requeriría.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JOSE ALEXANDER PARA DIAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N. 74.754.952 y Tarjeta Profesional N. 293.985 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **RAMON ANGEL OROPEZA ARISMENDIZ** en contra de **TECNICOMERCIO S.A.S., con NIT. 900.108.758-4**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de los artículos 6 del Decreto 806 de 2020, especialmente la confirmación del recibido del correo electrónico¹. Adjuntando los anexos y certificaciones de ley.

Para tales efectos, se le concede a la parte demandante el **termino Judicial de cinco (05) días hábiles**, información y anexos que deberá remitir al correo institucional del Despacho j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad **TECNICOMERCIO S.A.S.**, del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020², para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo

¹ Sentencia 420-2020

institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

Resáltese al representante legal de la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

QUINTO: CORRER Traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura³, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Ldg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021 siendo
las 7:00 AM.

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e8d66e39471b9e1b7269ab6a1226d89fa1ba6c03320688fb3154da14b7d8dd**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: 14 de abril de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00066-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ERIKA LIZETH RIAÑO CALIXTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.982.173 a través de apoderado judicial el doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ELMER JAIR NARVÁEZ MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 87.530.455, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ARTE CAPIBARA**. Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda NO reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

- El documental anexo, denominado en el acápite de pruebas como: "Registro fotográfico en 6 folios" se encuentra ilegible, toda vez que no se puede observar las imágenes que se pretender hacer valer como pruebas, por lo que se deberán agregar nuevamente con mayor calidad digital.
- El certificado de matrícula mercantil que se aporta esta borroso y poco legible, por lo que deberá aportar un certificado legible.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020¹**, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 103.576 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **ERIKA LIZETH RIAÑO CALIXTO** identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.982.173, de conformidad con el poder que obra en el plenario en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por la señora **ERIKA LIZETH RIAÑO CALIXTO** identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.982.173 a través de su apoderado judicial en contra de **ELMER JAIR NARVÁEZ MEZA**, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído,

¹ El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6 contempla que: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."

para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021 siendo
las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8d62270434bf5dc2d8e4a1c683bc6ff40fc0a653eab80cd14bfa4b8797ef9a**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Informe secretarial: 19 de mayo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00067-00**

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **RUBIEL GONZALEZ CABEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.433 a través de apoderado judicial el doctor **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARGINIEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.561.913 de Yopal y tarjeta profesional No. 347.415 del C.S. de la J. en contra de **AGRICOLA NUEVO PALMAR S.A.S.** identificada con Nit. 901.340.335-9, actualmente representada legalmente por **JORGE ALBERTO MEDINA PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.792.389 de Bogotá. Una vez analizada la demanda, concluye que se reúnen los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Advierte este despacho, que aun cuando en el acápite denominado competencia, se contempla: “*Señor juez es usted competente ya que el último lugar que se desarrolló el trabajo fue en desarrollado en el sector de la vereda de Guanapalo en el municipio de San Luis de Palenque*”, no obstante, de acuerdo al artículo 5 del C.P.T. y S.S., si la competencia estuviera determinada por el lugar donde el demandante hubiera prestado sus servicios, correspondería al circuito de Orocué, sin embargo, cabe anotar que teniendo en cuenta el domicilio del demandado, el cual se encuentra en la ciudad de Yopal, este despacho tiene competencia para conocer de este proceso.

Por lo anterior este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **NIXON ABEL SIMBAQUEBA ARGINIEGAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.561.913 de Yopal y tarjeta profesional No. 347.415 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **RUBIEL GONZALEZ CABEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.433, de conformidad con el poder que obra en el plenario en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor **RUBIEL GONZALEZ CABEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.332.433 en contra de **AGRICOLA NUEVO PALMAR S.A.S.** identificada con Nit. 901.340.335-9

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del **auto admsorio** de conformidad con el Art. 41 del CPTSS, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho¹, en formato pdf.

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

1. Correo institucional j02ictoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura², remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021 siendo
las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832b09b5262cf32d328eba8b040a1a2e9f1100d4d41c8ae52c61a57f99d3219**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: ordinario laboral - **850014105001-2020-0070-00** - Hoy 18 de mayo de 2021 Informando que inicialmente había correspondido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, no obstante, mediante Estado No. 02 del 25 de enero de 2021, dicho juzgado RECHAZO DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda objeto de estudio, siendo remitida por competencia a través de oficio laboral No. 004 el día 16 de abril de 2021, llegando a este despacho mediante acta individual de reparto de fecha 19 de abril de 2021, con número de radicado **850013105002-2021-00070-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho procede **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo la causal de rechazo por falta de competencia que invoca el Juzgado promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

Por lo anterior, corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **RONEY TAY TUMAY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.405.168 quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor ISRAEL AMAYA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.559.898 de Yopal y Tarjeta profesional No. 293.645 del C. S. de la J. y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **DEMANDA**

- El supuesto fáctico No. 24 se manifiesta que "...el contrato laboral de mi poderdante, acorde a lo ordenado por su empleador, hasta el día 25 de febrero del año 2020 fecha en la cual finalizó la suspensión..." sin embargo, en el supuesto fáctico No. 26 se tiene que el accionante laboró entre las fechas 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre del año 2018. Aunado a lo anterior, en el supuesto fáctico No. 27 se hace relación al "...término de la relación laboral del 25 de febrero del año 2019 hasta el 12 de octubre del año 2019" por lo que no coinciden las fechas en las que se enmarca el hecho No. 24.
- Mientras que en el supuesto fáctico No. 40 se relaciona como "día siguiente terminación del relacional laboral 13 de octubre de 2017 hasta el 30 de noviembre del año 2020" encontrando que la fecha 13 de octubre de 2017 no coincide con el extremo final del contrato.
- La pretensión declarativa No. 2 no guarda relación con lo descrito en el hecho No. 3.
- La pretensión declarativa No 3 no guarda relación con lo descrito en el hecho No. 2
- Las sumas de dinero contemplados en el hecho No. 14 y en la pretensión declarativa No. 9 no coincide el valor en letras con el valor en números.
- Varios de los apartes que se encuentran en las tablas, que complementan las pretensiones declarativas se encuentran ilegibles, verbigracia, los valores totales de las tablas correspondientes a las pretensiones declarativas No. 30, la tabla que se encuentra a vista en la pretensión declarativa No. 31 entre otras, así como en las tablas anexas a las pretensiones condenatorias.
- En documento relacionado en el numeral dos (2) del acápite denominado PRUEBAS Documentales, se relaciona "certificado de existencia y representación", no obstante, con el escrito de la demanda se allega es un certificado de matrícula mercantil, y teniendo en cuenta el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 4, el cual contempla "*la prueba de la existencia y representación legal, es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*". por lo que se deberá

allegar el documento requerido expedido recientemente. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien no se demanda el establecimiento, sí se pretende demostrar la existencia, la representación y direcciones de notificaciones del mismo por parte del demandado.

- En el acápite denominado pruebas documentales, el documento relacionado en el numeral 3 el cual corresponde a “copia documento denominado COMPROBANTE DE EGRESO No 277 de fecha 10 de agosto de 2018...” no coincide con la fecha del documento adjunto, toda vez que el documento que se adjunta es del año 2019.
- El documento que se adjunta como prueba y que corresponde a la prueba relacionada en el numeral 5 y que se encuentra a la vista en el folio 28, 29, 36, 38 y 40 del archivo denominado “*01Demanda.pdf” se encuentran ilegibles.
- El documento relacionado en el numeral 7 del acápite denominado pruebas documentales: “Material fotográfico de tomado por mi poderdante a los predios en los cuales se encontró laborando...” vistos a folio 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del archivo denominado “*01Demanda.pdf” se encuentran completamente ilegibles.
- Las tablas adjuntas, y las cuales se relacionan en el numeral 1 del acápite de pruebas documentales, las cuales se encuentran a vista desde el folio No. 55 hasta el folio 75 del archivo “01Demanda.pdf”, tienen los encabezados y los valores totales ilegibles.

En cuanto al **PODER**:

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, si bien el poder se encuentra con la firma del poderdante, no se acredita la forma, ni el canal a través del cual se obtuvo el mismo, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...”*.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor ISRAEL AMAYA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.559.898 y T.P. 293.645 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **RONEY TAY TUMAY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.405.168 de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **RONEY TAY TUMAY** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.006.405.168 en contra del señor LEO MARINE CUEVAS AMADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.751.551 por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°22, Hoy 21/05/2021 siendo
las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0530237e0c5e81aac34bf490c8d9e6d7980bbefed9e6a2111a5a861dba80df**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: 19 de mayo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00076-00**, Se anexa RUES actualizado de la demandada, el cual puede ser consultado en el aplicativo TYBA

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por LUZ DARY GOMEZ SUA identificada con cédula de ciudadanía No. 47.441.924 de Yopal, quien actúa a través de apoderado judicial, la doctora RENE HERNANDEZ ARANGUREN, identificada con cedula de ciudadanía No. 86.047.120 de Villavicencio y Tarjeta profesional No. 309.589 del C. S. de la J. y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **DEMANDA**

- De acuerdo al artículo 6 del acuerdo 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se pretenden hacer valer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas Testimoniales.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

En cuanto al **PODER**:

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, si bien el poder se encuentra con la firma de la poderdante, y se adjunta correo a través del cual fue enviado, cabe aclarar que este no fue enviado desde el correo electrónico de la demandante, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...*".

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar al doctor **RENE HERNANDEZ ARANGUREN** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.047.120 y T.P. 309.589 del C.S. de la J como apoderado judicial de la señora **LUZ DARY GOMEZ SUA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.441.924 de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **LUZ DARY GOMEZ SUA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.441.924 en contra de la MARIA FABIOLA SALAMANCA RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 35.511.376, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 22, hoy 21 de mayo de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3b9a7e06c23d34c30fe59c81e93ab6916f931786930f1d9351142577a2c636**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: Hoy 19 de mayo de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00077-00**, para calificar demanda, Se anexa RUES actualizado del demandado, el cual puede ser consultado a través del aplicativo tyba.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **YILBER ELIECER SANCHEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.235 de Yopal, quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor **EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.742.345 de Bogotá y T.P. 260.371 del C.S. de la J. en contra de **JORGE ELIECER REYES ORTIZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 77.179.181 y una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S., además se evidencia el cumplimiento del Acuerdo 806 de 2020, artículo 6.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO**, identificado con C.C. 80.742.345 de Bogotá y Tarjeta Profesional 260.371 como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por **YILBER ELIECER SANCHEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.235 en contra de **JORGE ELIECER REYES ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.179.181 como propietario del establecimiento comercial denominado ALMACÉN MOTO REYES.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 80. del Decreto 806 de 2020¹, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje², de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho³, en formato pdf.

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

Resáltese a la demandada que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*” (Acuerdo 806 de 2020).

¹ Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

³ Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CORRER Traslado de la demanda al demandado, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y la S.S. en consonancia con el artículo 9º del Acuerdo 806 de 2020

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura⁴, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 22, hoy 21 de mayo de
2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c286a039aa8c76891b5d8758abd2d79f3039060d0b8efc94f2688244390484**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo.

Informe secretarial: ordinario laboral - Hoy 19 de mayo de 2021 Informando que por reparto inicial le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, no obstante, teniendo en cuenta que el Juez se declaró impedido, por las razones expuestas en auto notificado por anotación en estado No. 015 el día 23 de Abril de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior, es remitido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal mediante oficio No. 2021-186 de fecha 26 de abril de 2021, llegando a este despacho mediante acta individual de reparto de fecha 10 de marzo de 2021, con número de radicado **850013105002-2021-00078-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho procede **AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO**, atendiendo la **causal de impedimento** que invoca el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por LEIDY KARINA AMARIS BECERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.540.530 quien actúa a través de apoderado judicial, la doctora LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.674.832 de Yopal y Tarjeta profesional No. 307.116 del C. S. de la J. y una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de las S.S y el acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto a la **DEMANDA**

- El hecho 35, así como la pretensión declarativa 32, contiene apreciaciones subjetivas, por lo que deberá adecuar las mismas, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo.
- Los hechos 36, 37, 38, 39 y 40, contiene argumentos defensa y apreciaciones subjetivas, se advierte que para exponer esos argumentos cuenta con el acápite respectivo.
- Respecto a los documentos relacionados en el acápite denominado "7 PRUEBAS" – "DOCUMENTALES" se informa que los documentos relacionados en los numerales: dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9) y diez (10) no se encuentran dentro de los documentos que se adjuntan como pruebas.
- Los documentos relacionados en los numerales treinta y cinco (35) y treinta y siete (37), tienen exactamente el mismo nombre con el que se relacionan.
- Se encuentra que en el archivo denominado "05_PRUEBAS_3-03-2021 2.26.32 p.m..pdf" la prueba contenida en el folio 18 y 19 se encuentra ilegible, por lo que se solicita sea digitalizada y enviada nuevamente en una mejor calidad digital.
- En los archivos allegados, el archivo denominado: "03_PRUEBAS_3-03-2021 2.25.38 p.m..pdf" se encuentra que contiene exactamente los mismos documentos que se encuentran en el archivo allegado denominado: "06_PRUEBAS_3-03-2021 2.34.12 p.m..pdf".
- Aunado a lo anterior el archivo allegado a través del nombre: "04_PRUEBAS_3-03-2021 2.26.11 p.m..pdf", se encuentra que contiene exactamente los mismos documentos que se encuentran en el archivo allegado denominado: "07_PRUEBAS_3-03-2021 2.34.39 p.m..pdf".
- De igual forma, el archivo denominado "05_PRUEBAS_3-03-2021 2.26.32 p.m..pdf" tiene exactamente el mismo contenido y en el mismo orden que el archivo denominado "08_PRUEBAS_3-03-2021 2.35.05 p.m..pdf".
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico o de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020**, en especial los artículos 6 y 8, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo expuesto, la parte demandante **DEBERÁ INTEGRAR EN UN SOLO ESCRITO LA DEMANDA Y LAS PRUEBAS**, en formato PDF, pruebas que deberán ser integrada en el orden que se enuncian y legibles.

En cuanto al **PODER**:

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, si bien el poder se encuentra con la firma de la poderdante, no se acredita la forma, ni el canal a través del cual se obtuvo el mismo, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P o en su defecto el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual contempla: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma...***".

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.674.832 y T.P. 307.116 del C.S. de la J como apoderada judicial de la señora **LEIDY KARINA AMARIS BECERRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.540.530 de Yopal.

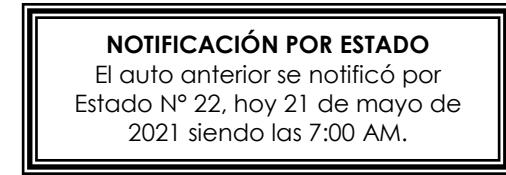
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **LEIDY KARINA AMARIS BECERRA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.540.530 en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL - EAAAY** identificada con NIT: 844.000.577-4, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda a la demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza



AJBM

Firmado Por:

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddc0b96e607ecb336f1ec99404db3a364b41bab08a454d34b413cf0dd0e0bc**
Documento generado en 20/05/2021 02:58:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo